



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III y 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2398-SPA-1315, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, una denuncia vía electrónica, en la cual manifestó que:

(...) desde hace aproximadamente diez años el Sr. Sergio González Molina, en el domicilio ubicado en: Manzana 3, Grupo 7, Entrada C, Depto. 1, de la Unidad Habitacional Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón [entrada por calle Roque Velasco]. Es un departamento de aproximadamente 44 m², (...) tiene en este lugar aproximadamente a diez perros sin alimento, ni agua, enfermos de la piel, procrean, se pelean y se matan entre ellos. (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5845-2013 del 24 de octubre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2013-2398-SPA-1315. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el 29 de octubre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5845-2013, el 6 de noviembre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) personal adscrito a esta entidad administrativa se constituyó en el domicilio descrito en la denuncia, el cual se trata de un departamento habitacional en donde se escuchan los ladridos de varios perros así como se percibe olor relacionado con heces de los animales por lo que procedimos a tocar en departamento número 1, en un lapso de aproximadamente veinte minutos sin tener respuesta alguna, también se deprecia que



desde afuera del edificio se observan las ventanas abiertas, con una gran cantidad de residuos sólidos acumulados en el departamento así como se asoma un canino de talla grande de color café claro que en su ojo derecho se evidencia alguna herida o infección producto de lo anterior, asimismo la poca higiene donde se encuentra el animal, por último a la presente diligencia se nos acercó una vecina quien por seguridad no quiso mencionar su nombre, señalando que la persona que vive en el departamento No. 1 es del sexo masculino, que su actitud es agresiva y que no tiene algún horario para poder localizarlo, señala que desde hace mucho tiempo cuenta con perros que no atiende adecuadamente.

Mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2013, se solicitó a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría la valoración para presentar denuncia penal ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto maltrato de varios ejemplares caninos dentro del domicilio ubicado en: Manzana 3, Grupo 7, Entrada C, Depto. 1, de la Unidad Habitacional Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón. Al respecto, la citada Fiscalía inició la averiguación previa de los hechos con número FEDAPUR/DA-1/T1/704/13-12.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprenden actos relacionados con el presunto maltrato de varios ejemplares caninos que habitan en el predio ubicado en Manzana 3, Grupo 7, Entrada C, Depto. 1, de la Unidad Habitacional Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, consistentes en la falta de cuidados como falta de alimento, agua, atención medica veterinaria.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 15 Bis 4 fracción IV, de la Ley Orgánica de esta entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al sitio denunciado, a través de la cual constató la existencia de varios ejemplares caninos sin poder precisar con exactitud la cantidad, debido a que no se obtuvo autorización para entrar al predio, sin embargo desde la vía pública se observó un ejemplar canino al parecer lesionado del ojo derecho.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, indica en el artículo 24 fracción VIII y IX, que considera maltrato, la falta de alimentación y abandono de los animales:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
(...)



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
D.F.



Por parte el Código Penal del Distrito Federal, establece:

Artículo 350 BIS.- Al que intencionalmente realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones evidentes, sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

Se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

Artículo 350 TER. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de éste Código.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Por lo que, considerando los argumentos mencionados en el presente apartado, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus facultades mencionadas en los artículos 5 fracción fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 3 de su Reglamento los cuales se refieren a que corresponde a esta entidad denunciar ante las instancias competentes cuando conozca de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales o administrativos en materia ambiental y del ordenamiento territorial, solicitó a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, el inicio de denuncia penal en relación a los hechos relacionados con el maltrato animal del que son objetos los ejemplares caninos ubicados al interior del predio ubicado en Manzana 3, Grupo 7, Entrada C, Depto. 1, de la Unidad Habitacional Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, al constatar la lesión física de uno de estos ejemplares caninos durante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, iniciándose la averiguación previa FEDAPUR/DA-1/T1/704/13-12.

En virtud de lo anterior y considerando los argumentos vertidos en el presente apartado, esta autoridad ambiental con fundamento en lo dispuesto en con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, da por concluida la presente investigación:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución por los supuestos siguientes: (...)



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que uno de los ejemplares caninos que habitan en el inmueble ubicado en Manzana 3, Grupo 7, Entrada C, Depto. 1, de la Unidad Habitacional Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, presenta una lesión física del ojo derecho.
2. La Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa FEDAPUR/DA-1/T1/704/13-12, al existir contravención a lo dispuesto por el artículo 350 BIS del Código Penal del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/RCM